



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00128-00
Demandantes	:	Instituto Nacional de Cancerología
Demandado	:	Cafesalud S.A.

**EJECUTIVO
ORDENA ARCHIVAR**

I. Antecedentes

Por providencia de 22 de enero de 2018, el Despacho dispuso, de manera oficiosa, la reconstrucción parcial del expediente, por el extravío del folio 289 del cuaderno principal, relativo al oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia sobre el título judicial 40010004233114, relacionado en providencia de 8 de mayo de 2015.

Luego de varios requerimientos, en audiencia de reconstrucción celebrada el 24 de septiembre de 2019, el Despacho advirtió que mediante memorial de 27 de mayo de 2019 el Banco Agrario de Colombia allegó respuesta a la solicitud.

Por este motivo, en dicha diligencia, sin concurrencia de las partes, se ordenó incorporar la documental y, por auto independiente, se decidiría si era procedente declarar la reconstrucción del expediente.

II. Consideraciones

Sobre la reconstrucción de expedientes, el artículo 126 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, en el caso que nos ocupa, se recibió respuesta por oficio número 417, emitido por el Banco Agrario de Colombia, en el cual se indicó lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud radicada en días pasados, le informamos que realizadas las validaciones correspondientes no se logró ubicar la respuesta del 09 de marzo de 2015. No

*obstante, remitimos cuadro aclaratorio y soporte de pago del títulos terminado en ****3114, objeto de consulta en estado pagado en cheque de gerencia de HOSPITAL GENERAL DE LUZ CASTRO, obrando como demandante, CAFESALUD EPS S.A., obrando como demandado, donde se puede evidenciar claramente número del título, fecha de emisión, valor y estado actual, lo anterior, para su información y fines pertinentes”¹.*

Además, se allegó copia de comunicación de orden de pago de depósitos judiciales con sello de 26 de enero de 2018, copia de cheque de gerencia 0115875 con orden de pago a la orden de CAFESALUD EPS y los documentos de la apoderada judicial de dicha entidad.

Por lo dicho, si bien en la respuesta la entidad financiera no remitió copia exacta del oficio extrañado por el Despacho, sí acreditó que el título fue efectivamente constituido, convertido a órdenes de este Juzgado y pagado efectivamente, por lo que el objeto de la reconstrucción se ha cumplido y se declarará reconstruido parcialmente el expediente en este sentido.

Finalmente, al no existir trámite alguno pendiente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reconstruido parcialmente el expediente, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

requerimientos@cafesalud.com.co
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co
notificacionjudicial@arrigui.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a93363aacc3a4dd49bdeb7dd418588763d8939527d08f6bf403161217dbea**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 487, cuaderno principal físico.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00397-00
Demandantes	:	Disortho S.A.
Demandado	:	PAR Caprecom Liquidado

**EJECUTIVO
ORDENA ARCHIVAR**

I. Antecedentes

En audiencia de 8 de agosto de 2018, el Despacho dio trámite a reconstrucción parcial del expediente, en cuanto al cuaderno de medidas cautelares, a fin de verificar la procedencia del levantamiento de las mismas solicitado por la parte ejecutada.

Luego de adelantar los requerimientos pertinentes y otras audiencias con el mismo objeto, en audiencia de 21 de mayo de 2019 se dejó constancia de que el apoderado de PAR Caprecom Liquidado aportó certificación en la que se anotó que no se había reportado ningún embargo para este proceso. De igual forma, se incorporó oficio remitido por el área de embargos de Multibanca Colpatria, en el que se informó que no había solicitud de medidas cautelares dentro del presente trámite.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría solicitar a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el desarchivar del proceso, a fin de verificar si se contaba con providencia de 7 de abril de 2016, por la que se habían decretado medidas cautelares.

Finalmente, el 21 de mayo de 2021, se recibió contestación de parte de la Oficina de Apoyo.

II. Consideraciones

Sobre la reconstrucción de expedientes, el artículo 126 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, en el caso que nos ocupa, se recibió respuesta vía correo electrónico, emitido por la Oficina de Apoyo, en el cual se indicó

lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar los siguiente, respecto a las solicitudes hechas del proceso 2013-397 Dte. DISORTHO S.A por el Juzgado 36 Aactivo. archivado en la caja 1 de octubre de 2013 según siglo XXI. donde preguntan si hay más cuadernos en dicha caja, donde se encuentra un formato de información de los Desarchives respectivos de esta caja 1/13 y se encuentra la información de: Desarchivado el día 24/09/2015 solicitud hecha por el Juzgado 36 Aactivo. en el cual no se ha regresado dicho proceso a la fecha. Además, dicha caja tiene una relación de procesos (rótulo) Adjunto, donde reza (resaltado color rojo) que el proceso 2013-397 tiene un (1) cuaderno de 58 folios.”¹.

No obstante, dicho cuaderno no se encontró.

Por lo dicho, el Despacho encuentra que la reconstrucción decretada no es posible realizarse y así se declarará; sin embargo, el objeto a esclarecer con la reconstrucción sí se cumplió, teniendo en cuenta que el objeto de la disposición era conocer si existían embargos en contra de la entidad ejecutada a fin de proceder con su inejecución; como se acreditó con las demás pruebas, no existen medidas cautelares vigentes en virtud de este proceso.

Finalmente, al no existir trámite alguno pendiente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de reconstrucción parcial del expediente, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
disortho@disortho.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d059794dc54583fc21432c1b93b53072f22e553ef5ac7f633d2c3e4790db273a**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 487, cuaderno principal físico.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00157-00
Demandantes	:	Jairo Arturo Ramírez Hilarión y Otros
Demandados	:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Llamados en Garantía	:	Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en trámite de audiencia de pruebas de 9 de agosto de 2022, se concedió el plazo de tres (3) días para que la parte demandada justificara la inasistencia de los testigos Edgar Vélez Ruiz, Octavio Carrascal, Juliana Mendoza Mantilla, Diana Paola Forero y Alejandra Guerrero, so pena de tener por desistidas dichas pruebas.

Una vez transcurrido dicho término, no se obtuvo respuesta por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por lo que el Despacho no insistirá en el recaudo de los testimonios y prescindirá de su práctica, en consonancia con el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.

También se deja constancia de que el 9 de agosto de 2022, luego de celebrada la audiencia de pruebas, se allegó poder conferido al doctor Edinson Correa Vanegas, quien había comparecido a la diligencia como asistente. Por este motivo, se reconocerá personería para actuar en representación de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dado lo ya expuesto, no hay pruebas pendientes por practicar, por lo que lo pertinente en esta oportunidad será dar cierre a la etapa probatoria; por esta razón, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de Edgar Vélez Ruiz, Octavio Carrascal, Juliana Mendoza Mantilla, Diana Paola Forero y Alejandra Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que rindan sus alegatos de conclusión. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el

Ministerio Público, si a bien lo tiene.

TERCERO: Finalizado el término indicado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edinson Correa Vanegas como apoderado judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

cijcolectivodeabogados@hotmail.com

luispuin41@hotmail.com

contactenos@subredsuoccidente.gov.co

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

edinsoncorreav@gmail.com

alejast@hotmail.com

juridico@segurosdeestado.com

abogado2@escuderoygiraldo.com

abogado3@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab61a6a82411c8fc4d8a327ed1ed9ac43656a571d44369911169e9ffc21aebaa**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00100-00
Demandantes	:	Felipe Muñoz Ramírez y Otros
Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I. Antecedentes

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el Despacho decidió prescindir del trámite de revisión del Dictamen número 2894-2019 de 26 de agosto de 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y, en consecuencia, corrió traslado a las partes para rendir sus alegatos de conclusión, al dar por concluida la etapa probatoria.

La providencia del Despacho fue notificada por estado electrónico el día 30 de septiembre de 2021, por lo que el 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho, esto es, en término de ejecutoria del auto recurrido.

II. Fundamentos del recurso

El apoderado recurrente manifestó disenso con la decisión del Despacho en lo referente a su ordinal primero:

*“**PRIMERO:** Prescindir del trámite de revisión del Dictamen No. 2894-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, realizado por la Junta Regional de Invalidez del Quindío”.*

Indicó que, dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío no dictaminó la hipoacusia del señor Felipe Muñoz Ramírez, por no contar con tres valoraciones, sino únicamente con una, se había requerido a fin de que se impulsara el diagnóstico por parte del médico ponente; sin embargo, el perito se negó a adicionar el dictamen.

Ante esta situación, la solución en la audiencia de pruebas fue el requerimiento a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que no se avino a la práctica de la complementación requerida.

En este orden de ideas, la decisión del Despacho de dar por concluida la etapa probatoria sin contar con más elementos de prueba, como lo sería otro dictamen pericial aportado por la parte demandante, vulneraba el derecho al debido proceso de esta parte procesal.

Por estas razones, en síntesis, solicitó reponer la decisión y disponer de un tiempo razonable para que se aporte un nuevo dictamen pericial a efecto de efectuar la contradicción del ya practicado.

III. Consideraciones

3.1.Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

3.2. Caso Concreto – Solución al recurso

En primer lugar, el Despacho advierte que la prueba pericial hizo parte del acervo probatorio solicitado por la parte demandante a efectos de probar las secuelas del daño imputado a la entidad demandada; además, que esta prueba fue decretada por el Despacho en audiencia inicial y que su contradicción se surtió en audiencia de pruebas de 26 de agosto de 2020.

Por esta razón, ante solicitud de adición de la parte ahora recurrente, el Despacho había dispuesto oficiar por Secretaría del Despacho a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que como órgano de segunda instancia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío indicara si con una revisión del dictamen ya aportado, esto es, el 2894-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, se podrían hallar otras afecciones a las dictaminadas y si era necesario adelantar las tres valoraciones de audiometría o con la que se había efectuado ya bastaba.

No obstante, como se indicó en la providencia recurrida, el Despacho recibió respuesta dentro del proceso 2013-0258, en una solicitud de igual naturaleza, obteniendo la siguiente respuesta:

“ De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Legislador designó como función exclusiva de las Juntas Regionales la resolución de estos casos, al perder competencia la Junta Nacional de calificación para actuar como peritos ante autoridades judiciales, resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto; pues le concierne exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender su solicitud.

La Junta Nacional en un gesto de colaboración con la Administración de Justicia estaba tramitando tales solicitudes de peritaje, pero la creciente exigencia de los despachos judiciales para que el perito o peritos comparezcan en audiencia a sustentar el dictamen en diversas ciudades del país amenaza con el cumplimiento de nuestra función primordial, como es resolver los recursos de apelación mediante dictámenes. Ello por cuanto cada asistencia a un despacho judicial implica la cancelación de la consulta y un retraso considerable en la valoración de pacientes y emisión de dictámenes. Así pues, no estamos capacidad de sustentar dictámenes en

vía Judicial”.

En consideración del Despacho, el dictamen pericial ya había surtido su contradicción en la audiencia ya citada, aunque, en aras de buscar mayor claridad, el Despacho hubiera acudido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin éxito.

Pero esto no implica que exista una obligación de la práctica de una nueva prueba, como pretende el recurrente, pues es claro que las etapas probatorias fueron agotadas en debida forma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Por tanto, a la luz de la norma, la audiencia de práctica no constituía una nueva oportunidad para que la parte demandante solicitara un nuevo dictamen pericial, pues tuvo la ocasión de aportarlo.

Además, en caso de inconformidad con la decisión de la Junta Regional, tuvo se surtió en debida forma la contradicción del mismo, cosa diferente es que el perito no encontrara sustento suficiente para acceder a lo pretendido por la parte interesada, con fundamento en los argumentos expuestos en la audiencia.

Así las cosas, no puede el recurrente trasladar su responsabilidad probatoria al Despacho Judicial, que, en aras de obtener una segunda opinión no obligatoria, pues en actuaciones judiciales no funge como autoridad de segunda instancia, pues las Juntas Regionales actuaban directamente como peritos.

En estos términos, el Despacho no repondrá su decisión. Ahora, en lo que concierne al recurso subsidiario de apelación, el recurrente fundamentó su eventual concesión en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, al considerar que la providencia recurrida negó el decreto o práctica de pruebas.

Al respecto, el Despacho reitera que no se está ante la negación de una prueba, pues no se solicitó en la oportunidad probatoria dispuesta por la Ley, sino que no hay lugar a ordenar una complementación del dictamen ante una autoridad diferente a la que actuó como perito, pues la contradicción del dictamen decretado y aportado sí se realizó en debida forma.

Por este motivo, la causal invocada por el apoderado demandante no es adecuada y, una vez

verificadas las demás contenidas en el citado artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no se configura alguna de las que, valga la aclaración, son taxativas, por lo que no se negará el recurso de apelación formulado.

3.3.Otras cuestiones

Finalmente, dada la decisión del Despacho, teniendo en cuenta que no obran más pruebas por recaudar, se concederá el término a las partes para alegar de conclusión a partir de la notificación de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que ya el día 12 de octubre de 2021 el apoderado del INPEC había remitido sus alegatos, en todo caso, podrá reiterarse sobre ellos, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación de los artículos 118 del CGP y 181 del CPACA.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

eduardo.ramirez@iica.co
notificaciones@inpec.gov.co
fernando.rojas@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef44428bd8b37f2a5a11799a11a310acb82022bbb90c803968ca42a618682d0**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00131-00
Demandantes	:	Luis Antonio Vargas Gómez
Demandados	:	Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el día 11 de agosto de 2022, en la que no se recaudaron algunas pruebas y se suspendió la misma en razón a que, no asistieron los testigos Héctor Barreto, Diego Barreto y Mercedes Angarita de Vargas para la práctica testimonial decretada a favor de la parte demandante. Sin embargo, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara la inasistencia de los testigos.

Así mismo, se tiene que el 31 de agosto de 2022, por correo electrónico se allegó renuncia del poder por parte de la doctora Gloria Inés Rodríguez Palacios apoderada del INPEC.

Al respecto, se avizora que el 17 de agosto 2022, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allegó justificación de la inasistencia de los testigos, en la que indicó que el señor Héctor Barreto se encontraba en cita médica, y los señores Diego Barreto y Mercedes Angarita presentaron falla en la conexión.

De conformidad con lo anterior, dando aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará la justificación de la inasistencia de los testigos, dejando de presente que será carga del apoderado de la parte actora hacerlos comparecer en la fecha y hora que aquí se programe para la próxima audiencia, la que será la única oportunidad en la que se podrá recibir la declaración de los testigos.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **1 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a las partes y testigos la fecha y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, garantizando el suministro de medios tecnológicos a los testigos para vincularse a la audiencia y garantizar que estos se encuentren en lugares totalmente diferentes.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

bllopez@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co
Jorge.sarmiento@uspec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co

teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee6c07bf9e6cfc8da2e05450880ecaca7035d62abfed43e7a67d1006878cf2**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00171-00
Demandante	:	Mayivi Arteaga Cuestas y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Cundinamarca, Policía Nacional, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Municipio de La Calera

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA CORRER TRASLADO**

Verificado el expediente, el Despacho nota que en audiencia de pruebas de 11 de octubre de 2021 se evacuó la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; así, el 20 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia.

No obstante, el 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Transporte allegó memorial¹, solicitando la nulidad de lo actuado, invocando como causal la falta de notificación de su representada del auto admisorio de la demanda.

El apoderado advirtió que, si bien la demanda fue admitida por auto de 12 de octubre de 2017 entre otros, en contra de la Superintendencia de Transporte, el ordinal segundo de dicha providencia no dispuso su notificación².

El artículo 133.8 de la Ley 1564 de 2012, advierte como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En cuanto a la legitimación y oportunidad, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

¹ Archivo 118, expediente digital.

² Folio 110, archivo 001, expediente digital.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En concordancia con la normatividad, el Despacho dispondrá que se corra traslado del escrito de la demandada Superintendencia de Transporte, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Luego de ello, el Expediente deberá ingresar al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de nulidad de la demandada Superintendencia de Transporte, visible en el archivo 118 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Arturo Robles Cubillos como apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

soniabaquerop@gmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jguzmang@dian.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
vm.petrom@corre.policia.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
abarguil@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
arodriguezv@mintransporte.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
jaime.babativa@cundinamarca.gov.co
notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co
roblesyustarizas@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e13ba2926414ec35b970cf91e68612469ef5d9b4da52726b05e671ecf33fe**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00026-00
Demandantes	:	Luisa Fernanda Marín Cárdenas y otros
Demandados	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el día 10 de agosto de 2022, en la que no se recaudaron algunas pruebas y se suspendió la misma en razón a que, los testigos Lina Marcela Rangel Cardona y Juan David Lancho no asistieron para la práctica testimonial decretada a favor de la parte demandada. Sin embargo, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara la inasistencia de los testigos.

Al respecto, se avizora que no se justificó su inasistencia, razón por la cual el Despacho prescindirá de las testimoniales decretadas al tenor de numeral 1° del artículo 218 del CGP.

Dado lo ya expuesto, no hay pruebas pendientes por practicar, por lo que lo pertinente en esta oportunidad será dar cierre a la etapa probatoria; por esta razón, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de Lina Marcela Rangel Cardona y Juan David Lancho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que rindan sus alegatos de conclusión. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

TERCERO: Finalizado el término indicado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

herlopera@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
santiago.nieto@fiscalia.gov.co

teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41544fe78e5cc31f8f9d8a88c55585e22e3dc97953879b4dc45954eb7754f7eb**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00056-00
Demandante :	Ciro Adriano Salazar Bejarano y otros
Demandados :	Nación- Fiscalía General de la Nación

CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 7 de septiembre de 2022 en la que se programó fecha para audiencia de práctica de pruebas, se incurrió en un error involuntario, por cuanto se indicó como fecha para continuar con la audiencia el 24 de octubre de 2022 a las 2:30 pm, fecha que no corresponde con la agenda que lleva el Despacho, por lo que, se impone corregir la fecha para continuar con la práctica de pruebas en el proceso de la referencia para el 24 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

RESUELVE:

CORREGIR la fecha señalada en audiencia del 7 de septiembre de 2022, en el sentido que se fijar como hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas el día **24 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm.**

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

josecarvajal312@yahoo.es
javier.lopezr@fiscalia.gov.co
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af756c3a3d205439571b5d1ec2f0043dd50eb657580a429395e91d88531e543**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00181-00
Demandante	:	Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN
Demandados	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia de Salud Fiduciaria La Previsora S.A. Negret Abogados y Consultores S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó practicar la notificación personal de la admisión de la demanda al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud, al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., y al representante legal de la sociedad Negret Abogados Consultores S.A.S.

Esto fue llevado a cabo por correo electrónico enviado el día 17 de septiembre de 2021¹. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se envió a los canales digitales de las demandadas, sin embargo, en lo que refiere a la Superintendencia Nacional de Salud, este envío se realizó al correo correointernosns@supersalud.gov.co, pero al verificar el sitio Web de dicha superintendencia, la dirección para notificaciones judiciales es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Esto cobra relevancia por cuanto no obra en el expediente contestación por parte de esta demandada, por lo que se habrá de ordenar a la Secretaría que proceda a notificar debidamente, en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud, al canal digital dispuesto en su sitio institucional y controle los términos para el traslado.

Por otra parte, se advierte que la demandada Negret Abogados Consultores S.A.S., pese a haber sido notificada, tampoco contestó la demanda. Al respecto, el Despacho validó la dirección electrónica en certificado de existencia y representación legal actualizado², que se mantiene como fnegret@negret-ayc.com, por lo que en efecto la notificación se practicó en legal forma.

Finalmente, el Ministerio de Salud contestó la demanda el día 6 de octubre de 2021³ y, por su parte, la representante judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom liquidado, administrado por Fiduprevisora S.A., hizo lo propio el 27 de octubre de 2021⁴. Al tenor del artículo 172 del CPACA, estas contestaciones se dieron en término y se reconocerá personería a los apoderados para actuar en el proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia Nacional de Salud**, en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales dispuesta en su

¹ Archivo 13, expediente digital.

² Archivo 14, expediente digital.

³ Archivos 06 a 09, expediente digital.

⁴ Archivos 10 y 11, expediente digital.

sitio institucional, esto es:

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Además, **ENVIAR** el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, **CONTRÓLENSE** los términos para la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Iván Felipe García Ramos como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Catalina Amado Amado como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom liquidado, administrado por Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

gerencia@cohan.org.co
direccionjuridica@cohan.org.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
igarcia@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
amadocata@gmail.com
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
fnegret@negret-ayc.com

SEXTO: Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b7e21c821a148055046032ebe7890e4be8cc5b533af98f0079bf005cfed05**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00232-00
Demandantes	:	José de Jesús Torres Torres y Otros
Demandados	:	Fiduciaria La Previsora S.A., administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Médicos Asociados S.A. – Clínica Fundadores – Clínica Federman, Unión Temporal Servisalud San José, Servimed IPS S.A. y Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José
Llamados en Garantía	:	Servimédicos S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se practicara la notificación de las demandadas. La Secretaría procedió a notificar vía electrónica el día 27 de octubre de 2021.

El día 30 de noviembre de 2021, la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. remitió la contestación de la demanda¹.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2021, se recibió la contestación de la demanda de Médicos Asociados S.A.², con formulación de llamamiento en garantía sobre **Servimédicos S.A.S.**

A su vez, el 13 de diciembre de 2021, la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José allegó su respectiva contestación de la demanda³, con llamamiento en garantía respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

El mismo 13 de diciembre de 2021, la demandada Servimed IPS S.A. remitió contestación de la demanda⁴.

Teniendo en cuenta que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso

¹ Archivo 037, expediente digital.

² Archivos 054 y 059, expediente digital.

³ Archivos 065 y 073, expediente digital.

⁴ Archivo 077, expediente digital.

determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra, en primer lugar, que son varios los hechos alegados como causantes del daño en la demanda, que se concretaron en el fallecimiento de la señora Emelina Rivera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

Torres (q.e.p.d.), el 21 de mayo de 2018. Así, para resolver la procedencia de los llamamientos en garantía se analizarán los marcos de tiempo en los que cada demandada llamante fue acusada por la parte demandante.

3.1. Médicos Asociados S.A. sobre Servimédicos S.A.S.

Los hechos alegados en contra de la demandada Médicos Asociados S.A. se enmarcan en las atenciones médicas y procedimientos quirúrgicos practicados en varias ocasiones del año 2016. En este sentido, esta demandada sustentó su llamamiento en garantía sobre el **Convenio Interno de Cooperación y Redistribución de Facultades** suscrito con Servimédicos S.A.S.⁶, como sujetos parte de la UT Medicol Salud 2012, en la licitación pública LP-FNPSM-003-2011.

En dicho convenio, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Por medio del presente acuerdo, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y SERVIMÉDICOS SAS redefinen sus actividades al interior de la Unión Temporal Medicol Salud U.T., de tal manera que las acciones de aseguramiento y prestación de servicios ambulatorios y extramurales que corresponden a la primera, a partir del 1 de marzo de 216 y una vez se haya dado la suscripción del presente acuerdo, serán por cuenta y riesgo de la segunda, abarcando entre otras responsabilidades, las siguientes (...)”.

Por lo anterior, según este convenio, las actividades de Médicos Asociados S.A. fueron asumidas por la llamada en garantía, acordando, además, la indemnidad de la llamante, según el numeral 8 del Convenio suscrito:

“Asumir el costo de la operación objeto del presente acuerdo, así como lo que de ello se derive, como podrían ser las sanciones de entes de control (Supersalud, Secretarías de Salud, etc) y en general, mantener indemne a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de cualquier reclamación o pleito que se genere con ocasión de la ejecución del contrato en vigencia del presente acuerdo”.

Así, se encuentra demostrado que, en principio, Servimédicos S.A.S. tendría la obligación de responder en caso de que Médicos Asociados S.A. resultare condenada.

3.2. Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José suscribió la Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil 3000037⁷, con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fecha de expedición el día 28 de febrero de 2018 y con vigencia entre las fechas: 28 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2019; en este lapso se dio el presunto siniestro de las atenciones brindadas a la Señora Emelina Rivera Torres (q.e.p.d.) y su fallecimiento.

El objeto de la póliza contratada era el siguiente:

“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza”.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho existe el vínculo contractual que justifica el llamamiento en garantía sobre la aseguradora en referencia, por lo que se tendrá como válido.

En consecuencia, el Despacho,

⁶ Archivo 058, expediente digital.

⁷ Archivo 068, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Médicos Asociados S.A.**, respecto de **Servimédicos S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José**, respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y la admisión de la demanda a **Servimédicos S.A.S.** y a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gerenciaservimedicos@hotmail.com

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Susana Rodriguez Maza, como apoderada judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Francisco José Moreno Rivera, como apoderado judicial de la demandada Médicos Asociados S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fredy Huertas Bustamante, como apoderado judicial de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez como apoderada judicial de la demandada Servimed IPS S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

vanessaperezzuluaga@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
medasocia@yahoo.com
franciscojmorenor.abogado@gmail.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
fredyhuertasb@gmail.com
alianzagesa@gmail.com
contabilidad@servimed.com

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323b46312f37f14bdc5ff889d090cdaf7c04c753b8b78f0713326d0a7bbed42**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00242-00
Demandantes	:	Víctor Daniel Vasquez Tundeno y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de junio de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021 a las 09:16 p.m.; por haberse enviado fuera del horario de atención del Despacho, el envío se entendió realizado el 15 de septiembre de 2021.

El día 20 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial solicitando corrección de la fecha de traslado¹ y, a su vez, contestación de la demanda².

Sin embargo, según la verificación del Despacho se encuentra acreditado que la notificación sí se surtió al canal digital de la demandada, junto con el auto admisorio de la demanda y el enlace para acceso al expediente digital.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **2 de noviembre de 2021**, por lo que se emitió de manera extemporánea y se tendrá por no contestada.

Por este motivo no hay lugar a la solicitud de *corrección* solicitada por el apoderado de la parte demandada, pues la Secretaría lo único que realizó en el sistema fue dejar la constancia del término en el que corrió el traslado para contestar la demanda que se contabiliza por ministerio de la Ley, efectuando la constancia faltante en la plataforma, circunstancia totalmente diferente a la debida notificación personal que sí se hizo en la fecha referida en esta providencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

¹ Archivo 018, expediente digital

² Archivo 019, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Jesús Salazar Morales como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luis.salazar.morales@gmail.com
albertocardenasabogados@yahoo.com
acdabogados@yahoo.com

QUINTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2361cf871fb9723cc8b1096fb43143c29e44874e7cafe1952cc8e6819c746**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00246-00
Demandante	:	Jhon Heiner Pérez Quintero y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 20 de septiembre de 2021. La Secretaría procedió con la notificación a las demandadas a través de mensaje de datos enviado el 8 de octubre de 2021¹.

Por correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, la demandada Policía Nacional remitió contestación de la demanda²; por su parte, el Ejército Nacional contestó la demanda el 26 de noviembre de 2021³.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Beatriz Natalia Camargo Osorio como apoderada judicial de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

¹ Archivo 07, expediente digital.

² Archivo 12, expediente digital.

³ Archivo 14, expediente digital.

edwinbernal2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb6b5efbc1fb8dbee957bdd50b4fa204dbac1b2b0b6f03785543c8f54c1d88**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00252-00
Demandante	:	Brandon Velásquez Morales
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 26 de octubre de 2021.

El día 13 de diciembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte del apoderado de la Policía Nacional. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 16 de diciembre de 2021 y 11 a 12 de enero de 2022.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edwin David Valderrama Vaca como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

¹ Archivo 046, expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jps1abogados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf157a95dba3ebcb2e2b1036e42d30c3a87cd330902506eb9dbaf31af0d00b**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00255-00
Demandantes	:	Luz Marina Suárez Villarraga y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 2 de junio se recibió la contestación de la demanda¹ por parte de la apoderada de la Policía Nacional.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

¹ Archivo 18, expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

diegoromerog@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0faf6cbd7eecd11f84615221e340df885475953c31433309647546b2a5f2c0d**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00257-00
Demandante	:	Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	:	Inversiones G&R S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 26 de octubre de 2021, con constancia de entrega el mismo día; no obstante, dado que se envió fuera del horario del Despacho, se entendería surtida la entrega el día 27 de octubre de 2021.

Esta notificación se envió a la dirección contactenos@gyr.com.co, como consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda¹, como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega², el término para contestación de la demanda feneció el 15 de diciembre de 2021, sin que dentro de este lapso se hubiera allegado escrito alguno por parte de la demandada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Archivo 029, expediente digital.

temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”³.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

contactenos@gyr.com.co

asuntos.contenciosos@etb.com.co

dario.pedrazal@etb.com.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73faff436fee1b41a8a08e9bc4ddb5c71438b89a0c50d9e05be3c2ee8dd8905**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00260-00
Demandantes	:	Jorge Alberto Aparicio Ruiz y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 21 de junio de 2021. La Secretaría procedió con la notificación a la demandada a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2021¹.

Así, el término de traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre los días 20 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, sin que la entidad demandada hubiere realizado manifestación alguna.

Por esta razón, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

plopez353@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

¹ Archivo 005, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3134e359c2638cec24a1e6c2225d738596bbc8b9708bdd09b0d9374cdd1fe3**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00264-00
Demandantes	:	Repuestos y Seguros S.A.S.
Demandados	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Llamados en Garantía	:	Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la Secretaría procedió con el trámite de notificación, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 27 de octubre de 2021.

El día 23 de noviembre de 2021 la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. remitió contestación¹ y llamó en garantía a **Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación**² y a las aseguradoras **Compañía Mundial de Seguros S.A.**³ y **Seguros del Estado S.A.**⁴.

A su vez, el 13 de diciembre de 2021, el apoderado de Masivo Capital S.A.S. allegó su respectiva contestación de la demanda⁵.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda en ambos procesos fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

A fin de dar continuidad al trámite procesal, el Despacho analizará la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Archivo 028, expediente digital.

³ Archivo 031, expediente digital.

⁴ Archivo 034, expediente digital.

⁵ Archivo 040, expediente digital.

a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁶

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión a la terminación unilateral del contrato de concesión número 11 Zona Usme con la empresa operadora del SITP Tranzit S.A.S., que generó perjuicios patrimoniales a la demandante como proveedora de esta última.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1. Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación

El apoderado de Transmilenio S.A. sustentó el llamamiento en garantía sobre el contrato que se cuestiona en la demanda, esto es, el número “011 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP para la zona 13 Usme sin operación troncal”⁷.

Este contrato fue suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S., ahora en proceso de liquidación.

Del citado contrato, se extrae la cláusula 120, que dispone:

“La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes inmuebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

Teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y, además que, si bien la llamada en garantía se encuentra en proceso de liquidación por adjudicación, a la fecha no ha sido liquidada y aún cuenta con capacidad legal para asumir la responsabilidad contractual con su llamante en garantía, el Despacho encuentra procedente la admisión de este llamamiento.

3.2. Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

El fundamento de los llamamientos en garantía sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A. se encuentra en el Contrato de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082 Póliza NB-100079411⁸, que fue suscrita por Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación, en virtud del contrato de concesión 011 de 2010 ya citado.

Esta póliza fue expedida en modalidad de *coaseguro* entre las aseguradoras llamadas en garantía, en razón del 50% de participación de cada una de ellas.

El objeto de la póliza era el siguiente:

“OBJETO DEL CONTRATO: “LA GARANTÍA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 011 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME, SIN OPERACIÓN TRONCAL: SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S. (...)

EL VALOR ASEGURADO DE LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CORRESPONDEN A LA ETAPA OPERATIVA.

SE AMPARA DE MANERA EXPRESA EN EL CUERPO DE LA PÓLIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN MATERIA DE

⁷ Archivo 029, expediente digital.

⁸ Archivos 032 y 035, expediente digital.

DEMOCRATIZACIÓN INCLUYENDO EL PAGO DE LA RENTA FIJA MENSUAL A LOS PROPIETARIOS EN CONCORDANCIA CON LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA, EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO AMPARA EL PAGO DE PERJUICIOS GENERADOS A TRANSMILENIO S.A. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL (DEMOCRATIZACIÓN) A CARGO DEL GARANTIZADO, EN CONSECUENCIA, NO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO.

SE INCLUYEN LOS AMPAROS 3.1, 3.2 Y 3.4 DEL DECRETO 1082 DE 2015 SEGÚN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. ASÍ:

NUMERAL 3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE A CONTRATISTA.

NUMERAL 3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

NUMERAL 3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA CON OCASIÓN DEL CONTRATO No. 011 DE 2010 Y SUS OTROS SUSCRITOS A LA FECHA”.

Dado que la póliza se suscribió como garantía de las obligaciones contractuales de Tranzit S.A.S. en liquidación, el Despacho considera que no es viable aceptarla como soporte de vinculación entre el llamante y las aseguradoras llamadas en garantía, pues de las condiciones del seguro no se extrae que se amparen las obligaciones generadas en los subcontratos que Tranzit S.A. tuviere en el marco de la ejecución de la Concesión, sino aquéllas derivadas de la actividad propia de la concesión; esto significa que únicamente podría derivarse una obligación directa entre Tranzit y Transmilenio por la responsabilidad contractual, no por la extracontractual por la que eventualmente llegara a condenarse en este caso.

Razón por la cual se rechazará el llamamiento en garantía propuesto sobre las compañías aseguradoras.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de **Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Transporte Zonal Integrado S.A.S. – En Liquidación**, de la presente providencia, en los términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones electrónicas:

alejandrevollo@gmail.com

Asimismo, **REMITIR** el enlace del expediente digital.

TERCERO: La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y de **Seguros del Estado S.A.**, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edinson Zambrano Martínez como apoderado judicial de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en

los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

elianasanchez63@hotmail.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
ezambrano@movilidadbogota.gov.co
zambrano7@hotmail.es

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36d4c74ce563741b164f354212bc888e9a88a8ae10efef1ebbb0abd47a26ae**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00266-00
Demandantes	:	Kevin Jair Quintero y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021, con constancia de entrega el mismo día; no obstante, dado que se envió fuera del horario del Despacho, se entendería surtida la entrega el día 15 de septiembre de 2021.

Esta notificación se envió a la dirección notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega¹, el término para contestación de la demanda fenecía el 2 de noviembre de 2021. Consta que el 2 de febrero de 2022, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda, ya fuera de tiempo.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la

¹ Archivo 009, expediente digital.

cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”².

Por lo anterior, no se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada y, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 12:00 m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Kelly Jhohana Gomez Sotelo como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.judicialesjv@gmail.com
kellygomezs@hotmail.com

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ea19600cbcc37185c5147ae00264dc28391b105ca53211c0b3c4e520ed64b**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00268-00
Demandantes	:	Janer Carmelo Álvarez y Otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 21 de septiembre de 2021.

El día 3 de noviembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte del apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2021, hizo lo correspondiente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

Dado que los correos fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 8 a 10 de noviembre de 2021 y 10 a 12 de noviembre de 2021, respectivamente.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Enrique López Rivera como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 028, expediente digital.

² Archivo 036, expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

reparaciondirecta@condeabogados.com
marcelaceballos@condeabogados.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
javier.lopezr@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a1cbcb17b1194e472f20de1c2012c8375daf78e6d9e828ad6da5c0d001680**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00269-00
Demandantes :	Javier Rincón Gómez y Otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

La presente demanda fue admitida por auto de 21 de junio de 2021, en el que se ordenó la notificación de la demandada, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2021, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda¹. En su escrito, propuso como excepción previa la *caducidad* del medio de control y, además, solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la ARL POSITIVA.

El día 1 de diciembre de 2021, la parte demandante recorrió el traslado, pronunciándose sobre la excepción planteada por la demandada.

II. Consideraciones

2.1. Excepción de Caducidad

La apoderada de la entidad demandada alegó como excepción previa la *caducidad* del medio de control, en los siguientes términos:

“Pues bien. En el presente caso, el fenómeno jurídico de la Caducidad ha operado, en el entendido que, de los documentos aportados con esta contestación, se tiene que el presunto daño reclamado por Javier Rincón Gómez se produjo el 24 de junio del 2013, cuando “...sufrió un fuerte dolor en su zona lumbar que impedía su movilización...”. (...)

*Evidentemente, la Caducidad se predica del medio de control promovido por el señor **Javier Rincón Pérez**, en el entendido que, del hecho generador del supuesto daño, aconteció el **24 de junio del 2013**, razón por la cual disponía de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del mismo, **término que fenecía 25 junio del del 2015**, sin que promoviera acción de ninguna naturaleza.*

Entonces, la caducidad procesal debe contarse a partir del momento en que la demandante tuvo la posibilidad real y efectiva de conocer el daño (24 de junio del 2013)”².

Al tenor del artículo 100 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que

¹ Archivo 014, expediente digital.

² Folios 9 y 10, archivo 014, expediente digital.

tienen la característica de ser previas:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por lo anterior, el Despacho aclara que la caducidad no tiene la característica de excepción previa, aunque pueda dar lugar a la terminación anticipada del proceso en caso de encontrarse probada.

En este sentido, el Despacho considera importante resaltar que este tema resultará del estudio de fondo y del ejercicio de la contradicción procesal, toda vez que a partir de la lectura de los hechos de la demanda no puede predicarse con certeza el momento preciso de la generación del daño demandado, por lo que este asunto será decidido en sentencia, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnatio*. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

“Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia”³.

Por este motivo, la caducidad se tendrá como excepción de fondo y se decidirá en su oportunidad.

2.2. Solicitud de vinculación de litisconsorte necesario

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la vinculación de Positiva ARL⁴ como *litisconsorte necesario*, bajo la siguiente justificación:

*“Con fundamento en la referida normatividad, a su señoría, solicito disponer la vinculación de la ARL POSITIVA, en su condición de administradora de riesgos laborales, en calidad de Litis consorte, en la medida que fue la institución que emitió varias calificaciones de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, respecto del aquí demandante **Javier Rincón Gómez**”.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018 en proceso 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Folio 12, archivo 014, expediente digital.

artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁵

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litisconsorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(...)”

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la ARL Positiva, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a esta entidad, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

En estos términos, si la parte demandante no consideró que el daño fue causado por la citada Aseguradora de Riesgos Laborales, sino con fundamento en las omisiones de la entidad acá demandada, no podría, bajo la figura del litisconsorcio, la Fiscalía General de la Nación predicar la necesidad de intervención de este tercero, pues no resulta de su resultado como parte del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la ARL Positiva, pues no existe pretensión de la demanda que implique que pudo contribuir en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a su realización, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO NEGAR LA SOLICITUD de vinculación de ARL Positiva como *litisconsorte necesario*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sonia Yadira León Urrea como apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por

las partes para recibir notificaciones:

pasandovalr@gmail.com

bscolectivoprofesional@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

sonia.leon@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe23c55033f53d34b5a6fc5b149dc5a7790e0a8cc056d6931fbc180419987e**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00273-00
Demandantes	:	Misael Alberto Caro Galván y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021 a las 10:14 p.m.; por haberse enviado fuera del horario de atención del Despacho, el envío se entendió realizado el 15 de septiembre de 2022.

El día 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó contestación de la demanda¹.

Sin embargo, según la verificación del Despacho se encuentra acreditado que la notificación sí se surtió al canal digital de la demandada, junto con el auto admisorio de la demanda y el enlace para acceso al expediente digital.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **2 de noviembre de 2021**, por lo que se emitió de manera extemporánea y se tendrá por no contestada.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

¹ Archivo 07, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

olgajeannette.medinapaez@gmail.com

hcardona7@hotmail.com

cpabogadosy@gmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e766c2581caf091a5e0dbfea847aabab9adbe25fe2df92b71d58d8c5ce0e5**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00277-00
Accionante	:	Yohan Aldemar Flórez Muñoz y Otro
Accionado	:	Nación – Rama Legislativa – Congreso de la República – Cámara de Representantes

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 23 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su debida notificación; este auto fue notificado por estado electrónico el 25 de mayo de 2022, pero, por un error involuntario, no se efectuó la notificación personal a la entidad demandada, como lo ordenan los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, por correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, el apoderado de la demandada allegó poder y contestación de la demanda¹. Así, en aplicación del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de esta fecha y, por tanto, la contestación se entiende presentada en término.

Ahora bien, dado que la parte demandada remitió su escrito a la contraparte por correo electrónico el 7 de julio de 2022, el término de traslado de excepciones corrió entre los días 12 a 14 de julio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Despacho avizora que el apoderado de la Cámara de Representantes formuló excepción de “indebida integración del contradictorio”, asimilable a *indebida integración de litis consorcio necesario*². Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta se resolverá en esta oportunidad.

II. Resolución Excepciones Previas

2.1. Indebida integración de litis consorcio necesario

A juicio de la parte demandante, en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes que debían comparecer al proceso, como lo manifestó en su escrito:

*“En el presente asunto, en primer lugar, desde el día 21 de octubre de 2016, el citado vehículo fue adquirido en proceso de subasta por la sociedad SIA SAS en cumplimiento del **Contrato SAMC 006 de 2016**, suscrito con la Cámara de Representantes, el cual tuvo por objeto seleccionar un intermediario público o privado, que tramite y gestione la venta de bienes muebles obsoletos, inservibles o no ser necesarios para el normal funcionamiento de la entidad a través de subasta pública para adjudicarlos al mejor postor o con las condiciones señaladas en el presente pliego de condiciones”, siendo subastado el mismo y **entregada la guarda, uso y disposición del vehículo a GERAUTOS PEÑA SAS, identificada con Nit. 900415512-06, representada por GERARDO PEÑA ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.214 de Bogotá.** (...)*

En este sentido, no puede emitirse una decisión sin la vinculación de estas personas, toda vez

¹ Archivo 13, expediente digital.

² Folios 3 y 4, archivo 13, expediente digital.

que, en efecto, la primera aparece como la que adquirió el vehículo a la Cámara de Representantes y, la segunda, como la que tenía la disposición y uso de este para la época de los hechos, así como presunto causante de dicho accidente, conforme con la documentación que aportamos. En segundo lugar, porque podrían verse afectados con la decisión que eventualmente se tome en este expediente, por lo que les asiste interés en las resultas del proceso y, tal sentido, deben formar parte del presente litigio.”.

Por lo anterior, debía conformarse litisconsorcio necesario entre el demandado, Gerautos Peña S.A.S. y Ramiro Antonio Carbo Ramirez.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”³

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)”

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los sujetos señalados, como compradores del vehículo de placas MQL613, por cuanto, en primer lugar, la decisión del demandante de adelantar el medio de control se sustentó en el Certificado de Libertad y Tradición en el que constaba que, para la época, el propietario del automotor era la Cámara de Representantes⁵; por otra parte, de vincularse a estos sujetos, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada, atendiendo a las excepciones que cada uno podría plantear.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta que diera un carácter de uniformidad en la decisión, pues el Despacho advierte muy posible que podrían unos exculparse de responsabilidad y otros no; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién ejerce el medio de control, con base en su propio análisis de la situación.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de Gerautos Peña S.A.S. y Ramiro Antonio Carbo Ramirez, pues a juicio de la parte demandante la pretensión no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III. Continuación del trámite procesal

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la entidad demandada, desde el 7 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración de litisconsorcio necesario*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.**

⁵ Documento denominado “Certificado de tradición Placa MQL613_10”, en carpeta 07, expediente digital.

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Álvaro José Lyons Villalba como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

palaciosjaireder@gmail.com
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
juridica@camara.gov.co
judiciales@senado.gov.co
ajoselyons@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d937a074e0f78d05fa2ef5d0f1c8c5323d9a23f99c4fee6d6e7ecd3f782fc7f9**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00279-00
Demandante :	William Alfonso Ascanio Ascanio y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 27 de octubre de 2021.

No obstante, con anterioridad, esto es, el 29 de septiembre de 2021 ya se había allegado contestación por parte del Ejército Nacional¹, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

Por su parte, la Policía Nacional remitió contestación de la demanda el 9 de diciembre de 2021².

El Despacho advierte que en la contestación del Ejército Nacional se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

¹ Archivo 12, expediente digital.

² Archivo 17, expediente digital.

artículo 201^a por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2.Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debían vincularse al proceso como litisconsortes necesarios al municipio de San Calixto – Norte de Santander y de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

*“La anterior excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en **el municipio de San Calixto – Norte de Santander**, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera el desplazamiento.*

*En cuanto a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas”³.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se

³ Folio 22, archivo 12, expediente digital.

hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁴

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

(...)
3.3. *Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁵ (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el Municipio de San Calixto – Norte de Santander y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a estas entidades, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que genere la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a demostrar que eventualmente estas entidades tuvieron margen de responsabilidad en los hechos victimizantes reclamados antes de la demandada. No obstante, esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradian a los que se pretende vincular, sino que más bien se tiene como un argumento de defensa respecto de la complejidad del hecho.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación del Municipio de San Calixto – Norte de Santander y de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, pues no existe pretensión en la demanda que implique que ellos pudieron contribuir en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Ejército Nacional, a partir del 29 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el apoderado de la demandada **Ejército Nacional**.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Natalia Osorio Camargo como apoderada judicial de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angie Liseth Ortiz Albornoz como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

edwinbernal2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
nataliac0609@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488029fcfef3beb8e1c49b6d1204d65f400d49c8f6d321b51e5996e96e3c3a5**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00281-00
Demandantes	:	Jesús Santiago Villa Salazar y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Sin embargo, por un error involuntario, la Secretaría no practicó la notificación. No obstante, por escrito allegado el 17 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandada remitió la respectiva contestación¹.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, ante la falta de notificación del auto admisorio, como la parte demandada remitió contestación, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de presentación del escrito y así se declarará.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver y dado que hay pruebas que requieren contradicción, como el dictamen pericial aportado en la demanda, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 025, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir del día 17 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Leonardo Melo Melo como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe89f33daa6118f3dfdbce4c42a7e2078a4d6970d0960eab107ff082f25af3**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00283-00
Demandantes	:	Jorge Luis Murillo Trigo y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 18 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 2 de junio de 2022.

El día 21 de julio de 2022 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte de la apoderada de la Policía Nacional.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 26 a 28 de julio de 2022.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sadalim Herrera Palacio como

¹ Archivo 019, expediente digital.

apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nesc19@hotmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789051d70e82822dfce4a45cc8b0ec66ee370bb89742656f019af91a118ffa75**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00285-00
Demandantes:	José Alonso Arias y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 21 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 14 de septiembre de 2021.

El día 27 de octubre de 2021, la Policía Nacional remitió contestación de la demanda y propuso excepciones¹. Dado que el citado correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario su traslado por Secretaría.

El Despacho advierte que en la contestación de la Policía Nacional se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101

¹ Archivo 07, expediente digital.

Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes*

de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2.Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Policía Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsorte necesario a la ARL Positiva:

*“Es necesario advertir al despacho, que la parte actora vincula al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, dejando por fuera del presente litigio a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pesar de ser evidente que es la Administradora de Riesgos laborales a la cual estaba afiliado señor **JOSE ALONSO ARIAS** y que sería dicha entidad la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no mi defendida como lo pretende la parte actora”².*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos

² Folio 7, archivo 07, expediente digital.

los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”³

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la ARL Positiva, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a esta entidad, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que genere la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a demostrar que eventualmente la aseguradora en cuestión debía ser la responsable de la indemnización por

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

los perjuicios reclamados. No obstante, esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradian a quien se pretende vincular, sino que más bien se tiene como un argumento de defensa que desconoce que el régimen de responsabilidad es distinto.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la ARL Positiva, pues no existe pretensión en la demanda que implique que esta pudo contribuir en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Audiencia Inicial

Al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

Finalmente, se aprecia en el expediente que el doctor Salvador Ferreira Vásquez renunció al poder conferido por la Policía Nacional; al respecto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que no se reconoció personería al profesional en derecho dentro de este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el apoderado de la demandada **Policía Nacional**.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 11:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia del doctor Salvador Ferreira Vásquez al poder conferido por la Policía Nacional, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia. Se **INSTA** a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gerrojs@yahoo.com

hppbogota@gmail.com

ariasjosealonso@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
jferreyramh@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb5222373ee4613d3eab2ff5c1e9426b8fa67112b2a0fec4551c2d626007a0**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00296-00
Demandantes	:	Humberto Parada Galvis y Otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 24 de enero de 2022 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el 8 de marzo de 2022 a la Fiscalía General de la Nación.

El día 7 de marzo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹.

Por su parte, el 20 de abril de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación²

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 10 a 14 de marzo y 25 a 27 de abril de 2022, respectivamente.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

¹ Archivo 23, expediente digital.

² Archivo 25, expediente digital.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

abg.nubiaacosta@gmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b48c6e464778538efe2aff915c01b3caa65a72fac103ed5ae48ac733dctc6**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00302-00
Demandante	:	Germán Adolfo Perdomo Pachón
Demandado	:	Contraloría General de la República

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 27 de octubre de 2021 y con constancia de entrega del mismo día.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **15 de diciembre de 2021**, sin que la demandada hubiere manifestación alguna.

Solo hasta el día 1 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República solicitó reconocimiento de personería y solicitó acceso al expediente¹, por lo que se le reconocerá para actuar en el proceso.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de enero de 2023 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor David Augusto Tejeiro Carrillo

¹ Archivo 033, expediente digital.

como apoderado judicial de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

andresjvr@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
david.tejeiro@contraloria.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe213c4017bfa440801e29121ade31dfb1c41bbdaa09bad8c95326923fcc197**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00043-00
Demandantes	:	David Rodríguez Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de fecha 14 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2022.

Por medio de correo electrónico de 17 de marzo de 2022¹, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Despacho, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

II. Fundamentos del Recurso

A juicio del recurrente, la inadmisión de la demanda no era procedente, por cuanto, fuera del punto 1, referente al poder de la señora María Clotilde Castaño de Ramírez, los demás requerimientos no contaban con sustento.

La demandante Kersten Guttmann Ramírez era nacional colombiana por nacimiento, como se acreditó en el Registro Civil de Nacimiento allegado con el recurso, por lo que no se debía considerar como extranjera; además, el Despacho habría excedido su interpretación sobre el artículo 5 del D.L. 806 de 2020, sobre la imposibilidad de su uso con poderes conferidos en el extranjero.

Respecto de los registros civiles y documentos de identificación de personas que no hacían parte de la demanda, manifestó que esto no era un requisito legal en la jurisdicción, toda vez que al no ser sujetos procesales, la parte no tenía obligación legal de allegar documentos para su identificación. Aunado a lo anterior, con los documentos de identidad y las explicaciones del escrito de demanda, se entendía suficientemente el grado de consanguinidad de los actores con la víctima directa.

Manifestó no comprender suficientemente la solicitud respecto de los demandantes Marisol Fernanda Martínez Galiano, Sandra Cristina Galiano Sánchez, Sandra Patricia Martínez Galiano, Daniel Estiben Aldana Jacobo, pues cada uno fue relacionado en el acápite correspondiente de la demanda con su número de identificación.

Finalmente, indicó que no era comprensible la forma en la que se solicitaba allegar las documentales, por lo que pidió su aclaración.

En estos términos pidió reponer el auto acusado.

¹ Archivo 009, expediente digital.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

3.2. Caso Concreto

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho abordará cada uno de los puntos planteados en la inadmisión y que fueron controvertidos por el apoderado demandante.

En lo referente al poder de la señora María Clotilde Castaño de Ramírez, el Despacho advierte que, como lo manifestó el recurrente, por un error involuntario, no fue allegado; no obstante, lo arrimó con su recurso², por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, este punto se tendrá por subsanado.

Sobre el poder conferido por Kersten Guttmann Ramírez, debe resolverse desde dos puntos, a saber:

La primera razón de inadmisión fue que no se identificó debidamente, pues lo hizo a través de su I.D. Americano, siendo criterio de validez la presentación del pasaporte, en términos del artículo 251 del Código General del Proceso; en este orden de ideas, se allegaron tanto el Registro Civil de Nacimiento³ de la señora Guttmann como su pasaporte⁴; al respecto, el Despacho advierte que, si bien se acreditó que ella nació en el territorio nacional, se desconoce si es o no nacional colombiana, para que su identidad sea oponible para todos los efectos; de otro lado, lo cierto es que según el pasaporte, ella sería nacional alemana y, para efectos de acreditar la validez del documento público debe acudir al ya citado artículo 251:

“(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

² Archivo 011, expediente digital.

³ Archivo 013, expediente digital.

⁴ Archivo 012, expediente digital.

La norma hace referencia a la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de la Haya de 5 de octubre de 1961, que fue ratificada en nuestro país por la Ley 455 de 1998 y de la que Alemania también hace parte. El artículo 1 de dicho convenio establece:

“La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. (...) (a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) Documentos administrativos; c) Actos notariales. d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas”.

Por lo anterior, para tener como válida la identidad de la señora Kersten Guttmann Ramírez se requiere la apostilla de su documento, lo que deberá adelantar para hacer oponible su identificación a efectos de tenersele como parte en el proceso, de manera independiente con la validez del poder conferido a través de mensaje de datos, pues una cosa es que el pasaporte permita el tránsito de los extranjeros en territorio nacional y otra es que este documento tenga efectos judiciales.

En lo que refiere a los registros civiles de nacimiento aportados, el Despacho advierte que el que debe corresponder a **German Camilo Tulcán Martínez** es ilegible, por lo que no puede establecerse su relación de parentesco. En este sentido, es este el documento que debe allegarse visible para su validación.

En cuanto a la inconformidad del apoderado sobre los documentos de identidad de quienes no son demandantes, el Despacho se permite aclarar que si se indica una relación familiar en la que ha de comparecer una persona, debe aclararse enteramente la línea de consanguinidad, desde sus troncos comunes. Así, para las siguientes personas que figuran como *primos* de la víctima directa, si bien se allegaron sus registros civiles de nacimiento, sus padres no son demandantes, pero sí es necesario que se alleguen los documentos que acrediten que alguno de ellos al menos comparte grado de consanguinidad con la víctima, subiendo hasta su tronco común:

ERWIN GUTTMANN RAMÍREZ	Primo	HIJO DE MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO Y FÉLIX ORLANDO GUTTMAN VANEGAS
KERSTEN GUTTMANN RAMÍREZ	Prima	HIJO DE MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO Y FÉLIX ORLANDO GUTTMAN VANEGAS
FREDERICK GUTTMANN RAMÍREZ	Primo	HIJO DE MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO Y FÉLIX ORLANDO GUTTMAN VANEGAS
DANIEL ESTIBEN ALDANA JACOBO	Primo	HIJO DE MARY CIELO JACOBO AROCA Y DAVID ALDANA MOSQUERA
LEIDY JOHANNA ALDANA JACOBO	Prima	HIJO DE MARY CIELO JACOBO AROCA Y DAVID ALDANA MOSQUERA

Es por este motivo que no se están acreditando en debida forma las calidades en las que comparecen estos demandantes, por lo que no le asiste razón al recurrente en su réplica. Por lo tanto, deben acreditarse los registros civiles de nacimiento de María del Carmen Ramírez Castaño o de Félix Orlando Guttman Vanegas y de Mary Cielo Jacobo Aroca o de David Aldana Mosquera, con quienes pretenda el demandante establecer la relación con la víctima directa.

En relación con Marisol Fernanda Martínez Galiano, Sandra Cristina Galiano Sánchez, Sandra Patricia Martínez Galiano y Daniel Estiben Aldana Jacobo, el Despacho encuentra que en la demanda se indicaron unos números de documento de identificación distintos a los contenidos en los poderes y en sus cédulas; por esta razón se requirió para que en la demanda se aclarara lo pertinente. En este sentido, debe subsanarse esta situación.

Finalmente, para efecto de organización del expediente, y para aclarar la duda del recurrente, el Despacho solicita que los documentos se alleguen de forma separada y con un *descriptor*, es decir, un título que permita identificar fácilmente el documento; por ejemplo, si se trata del soporte de la conciliación, el soporte debe identificarse como *acta de conciliación extrajudicial*. Así, se insta nuevamente al apoderado para que allegue la demanda,

subsanción, poderes, anexos y pruebas de manera independiente y no en un solo archivo, distinguiendo cada documento con una referencia para su fácil identificación.

Por estas razones, el Despacho revocará parcialmente el auto de 14 de marzo de 2022, en lo que se refiere únicamente a los poderes de María Clotilde Castaño de Ramírez y de Kersten Guttmann Ramírez, dejando los demás aspectos de la inadmisión incólumes.

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para la subsanción de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia. Para efecto de que se acate lo ordenado, ténganse como referencias las consideraciones de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 14 de marzo de 2022, en lo que se refiere únicamente al poder de María Clotilde Castaño de Ramírez.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: En virtud del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de diez (10) días para la subsanción de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

bravopatronconsultores@gmail.com

QUINTO: Una vez vencido el término para la subsanción, ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafce1cea1f7bc3ec00e68dfa9d940046606f271790ee4c5aef3f6c36393da1c**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00209-00
Demandante	:	Sebastián Camilo Cano Villada y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SOLICITUD RETIRO DEMANDA

El Despacho observa que a través de memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 1 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite para el retiro de la demanda, así:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la citada norma, es claro que la parte demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a las partes el auto admisorio, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

Para el caso concreto se advierte que la demanda estaba en estudio de admisión, por lo que no se había proferido auto admisorio. En este orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que se allegó al plenario¹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

¹ Folios 10 y 11, archivo 002, expediente digital.

110013336036-2022-00209-00
Reparación Directa

gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c49de24c39e48f34dee9a06ae55b8671635f96cfd81bd787f22fd709c8080**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>